



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 123/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 30 de abril de 2014, sobre las 16:30 horas, cuando descendía por la escalera (con su bicicleta cargada sobre el hombro derecho), que se sitúa en el interior de (...) y que permite el acceso a la calle (...), sufrió una grave caída ocasionada por el mal estado de la misma, especialmente por un desnivel existente en uno de sus escalones. El interesado alega, además, que la referida escalera adolece de diversas y graves deficiencias tales como el mal estado de

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

conservación, sus irregularidades, que se extienden no sólo al firme sino a las medidas de los distintos escalones, la existencia de abundante vegetación de los jardines contiguos a la misma que la invaden parcialmente, la escasa iluminación y la ausencia de pasamanos (que es especialmente necesario en el lado derecho, lo que hizo que el afectado cayera por sobre un terraplén allí existente).

4. El accidente le causó diversas heridas, entre ellas, la luxación del codo derecho, que requirió de cirugía para su curación y la fractura del hueso piramidal de su muñeca izquierda, permaneciendo por causa de ellas de baja durante 422 días y dejándole como secuelas codo doloroso, limitación en la flexión del codo derecho y limitación en la pronación de su muñeca derecha (puede ser un error, ya que la muñeca lesionada fue la izquierda), reclamando por todo ello una indemnización total de 34.663,74 euros.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 15 de julio de 2016.

Por lo que respecta a la tramitación procedimental, constan en el expediente el informe preceptivo del Servicio y el informe pericial de su compañía aseguradora, habiéndose abierto la fase probatoria en la que el afectado prestó declaración, junto con un testigo presencial de los hechos. Finalmente se le otorgó el trámite de vista y audiencia, en el que el interesado formuló alegaciones.

2. El 3 de abril de 2017 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto,

sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que la intervención imprudente del propio interesado ha ocasionado la plena ruptura de la relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados.

2. La realidad del hecho lesivo ha quedado debidamente acreditada en virtud de la declaración del testigo presencial de los hechos, que corrobora lo alegado por el interesado en su escrito de reclamación, lo que no ha sido puesto en duda por la Administración, así como por los informes periciales incorporados al expediente que, junto con el material fotográfico aportado, muestran claramente las irregularidades de la escalera en lo que respecta a su firme y el trazado de sus escalones. Todo ello con independencia de que, como se afirma correctamente en la Propuesta de Resolución y en el informe pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, el Código Técnico de Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, no le es de aplicación en virtud de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias, pues tal Urbanización fue recibida por la Administración en 1983 y según el acta del Letrado de la Administración de Justicia dicha escalera pudo haber sido realizada alrededor de 1998.

Además de todo ello, sus lesiones, suficientemente probadas, son las propias del tipo de accidente relatado por el interesado.

3. Asimismo, está probado, en virtud de lo manifestado por el propio interesado, no solo en su escrito de reclamación sino en la declaración que prestó durante la fase de instrucción del presente procedimiento, que llevaba alrededor de dos meses utilizando la escalera del mismo modo en el que lo hizo el día del accidente; es decir, portando su bicicleta sobre el hombro derecho mientras la bajaba. Este reconocimiento muestra, sin duda alguna, que en el momento del accidente el interesado era perfecto conocedor de las deficiencias y características de la escalera, que la hacían especialmente peligrosa para bajarla en la forma en la que él

lo hizo, máxime cuando el hecho de llevar la bicicleta sobre su hombro disminuye evidentemente su estabilidad durante el descenso por dicha escalera.

Además, a las 16:30 horas, momento en el que se produjo el siniestro, las deficiencias y restantes características de la escalera eran suficientemente visibles para cualquiera.

4. Por tanto, la conducta del interesado, que es especialmente imprudente por las razones que se han expuesto en el apartado anterior, determina la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio -a todas luces deficiente por el mal estado de las escaleras y por no haber paliado el peligro que las escaleras entrañaban- y los daños reclamados.

Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

«(...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)».

Todo lo cual es plenamente aplicable a este supuesto, en el que resulta evidente que la grave negligencia del interesado provocó de forma determinante su caída. Dicho de otra forma, con toda probabilidad el incidente no habría tenido lugar si el afectado, perfecto conocedor de las deficiencias de la escalera, hubiera incrementado la precaución necesaria para hacer uso de la misma en el modo en el que él lo hizo (ya de por sí bastante peligroso); sin olvidar que fue el propio reclamante quien originó tal peligro al decidir bajar dicha escalera con la bicicleta al hombro.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme a Derecho, con arreglo al razonamiento expuesto en el Fundamento III de este Dictamen.